

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

N.º 000129-2026-SUNAT/800000

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO
ABREVIADO N.º 037-2026-SUNAT/7V0010**

Lima, 19 de agosto de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A. (RUC N.º 20111116025) en el marco del Concurso Público Abreviado N.º 037-2026-SUNAT/7V0010 (Servicio de alquiler de sistemas de videovigilancia analógicos para las sedes de SUNAT Chimbote), contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; los Informes N.ºs 000045-2026-SUNAT/7V0010 y 000049-2026-SUNAT/7V0010 emitidos por la Sección de Soporte Administrativo Chimbote, y el Informe N.º 000108-2026-SUNAT/8E0000 emitido por la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 72 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, se establece que las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación; además, se dispone que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato; finalmente, se precisa que no se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento;

Que, asimismo, en el artículo 74 de la Ley General de Contrataciones Públicas, se establece que, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a 50 UIT, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones Públicas, y que igualmente es resuelto por dicho tribunal cuando la impugnación se refiera a actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación; se dispone que en los demás casos el recurso de apelación es conocido y resuelto por la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante;

Que, por su parte, en el artículo 302 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, se precisa que, en el caso de la autoridad de la gestión administrativa, la facultad de conocer y resolver el recurso de apelación es indelegable;

Que, además, en el artículo 75 de la Ley General de Contrataciones Públicas, se dispone que la resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa;

Que, en el caso particular, el 25 de junio de 2026, en el ámbito de la Ley General de Contrataciones Públicas, la SUNAT convocó el Concurso Público Abreviado N.º 037-2026-SUNAT/7V0010, con el objeto de contratar el servicio denominado “*Servicio de alquiler de sistemas de videovigilancia analógicos para las sedes de SUNAT Chimbote*”, procedimiento de selección que presenta una cuantía de S/ 327 801,03;

Que el 15 de julio de 2026 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 22 de julio de 2026, a través del SEACE de la Pladicot, se notificó el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa EMDERSOFT S.A.C. (RUC N.º 20482736450);

Que, mediante escrito s/n presentado ante la SUNAT el 4 de agosto de 2026, la empresa ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A. (RUC N.º 20111116025), cuya oferta fue declarada no admitida, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a la empresa EMDERSOFT S.A.C.;

Que, en el artículo 310 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, se dispone que, para efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, por otro lado, en el artículo 15 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2023-EF, se dispone que la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas es la máxima autoridad administrativa de la SUNAT;

Que, finalmente, en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, se establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones de los Informes N.ºs 000045-2026-SUNAT/7V0010 y 000049-2026-SUNAT/7V0010 emitidos por la Sección de Soporte Administrativo Chimbote, y el Informe N.º 000108-2026-SUNAT/8E0000 emitido por la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, los cuales se adjuntan y forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación de lo previsto en los artículos 72 y 74 de la Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 302, 310, 312, 313, 315 y 317 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, así como del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y conforme al artículo 15 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A. en el marco del Concurso Público Abreviado N.º 037-2026-SUNAT/7V0010, para la contratación del “*Servicio de alquiler de sistemas de videovigilancia analógicos para las sedes de SUNAT Chimbote*”, por la causal prevista en el literal a) del artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, debido a que la entidad carece de competencia para resolverlo.

Artículo 2.- Disponer la ejecución del 50 % de la garantía presentada por la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 315.2 del artículo 315 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 3.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer que la Sección de Soporte Administrativo Chimbote publique la presente resolución, así como los informes técnicos y legal respectivos que la sustentan, en el SEACE de la Pladicip.

Regístrese y comuníquese

PEDRO EDUARDO ZAVALA MONTA
Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA